

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co “Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso”

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 19/01/2024
Fecha de providencias: 18/01/2024

LINK PARA ACCEDER A AUTOS DEL LISTADO

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2015-00102	Ejecutivo Singular	MARÍA STELLA CERÓN GOMEZ	MARÍA TRÁNSITO ROSADA CERÓN	Auto terminación por desistimiento tácito
2017-00113	Ejecutivo Singular	CARLINA LARA ÁLVAREZ	WILLINTON PONCE	Auto terminación por desistimiento tácito
2019-00009	Ejecutivo Singular	COFINAL	JAVIER ARCOS SÁNCHEZ	Auto terminación por desistimiento tácito
2019-00096	Ejecutivo Singular	IVÁN FREDY GÓMEZ CERÓN	GUSTAVO ADOLFO HURTADO	Auto terminación por desistimiento tácito
2017-00091	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA.	DIEGO FERNANDO ORTEGA MUÑOZ	Auto terminación por desistimiento tácito
2019-00092	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO OVIEDO	JOSÉ FRANCISCO PUERRES PALADINES	Auto terminación por desistimiento tácito
2018-00089	Ejecutivo Singular	SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA	MARTHA LUCÍA CASTRO BOLAÑOS	Auto terminación por desistimiento tácito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

2021-00202	Sucesión Intestada	DIANA PATRICIA ARCOS CERÓN y Otro	AIDA LUISA ARCOS HEREDIA y Otros	Auto Desvincula Curador Ad- litem.
------------	--------------------	--------------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------------

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. - San Pablo-Nariño, 18 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez doy cuenta dentro del presente asunto Ejecutivo con Radicado N°. 2015-00102, que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna. Sírvasse proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO.**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECUTIVO: 2015-00102
DEMANDANTE: MARÍA STELLA CERÓN GOMEZ
DEMANDADA: MARÍA TRÁNSITO ROSADA CERÓN

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el proceso ejecutivo con radicado N°. 2015-00102, se tiene que la última actuación surtida acaeció el pasado 31 de agosto de 2017, de medida cautelar de secuestro de bienes muebles. También se deja constancia de auto de fecha 18 de noviembre de 2015, que ordenó seguir adelante con la ejecución hasta el pago total de la obligación.

2.- A su turno, la parte demandante no ha realizado actuaciones tendientes a dar impulso al proceso, transcurriendo más de 2 años de inactividad del proceso.

3.- Por su parte el Artículo 317 del C.G.P., indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

5.- Visto lo anterior, contabilizados términos hasta la presente fecha (e incluso descontando suspensión de términos por COVID acaecido en el año 2020), se tiene que se ha sobrepasado con suficiencia el lapso de dos (2) años para configurarse el desistimiento tácito. Lo anterior,



como quiera que la parte interesada no adelantó diligencias conforme lo establecido en el artículo 444 Nral. 1 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior, deberá procederse tal y como lo ordena la norma antes citada, para el presente evento. No será preciso adelantar el requerimiento y la decisión se notificará por estados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar aplicación en el presente asunto, al artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, decretar por primera vez, la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2015-00102.

SEGUNDO. – De haberse decretado medidas cautelares en este asunto, se ordena el levantamiento de las mismas, librando por Secretaría, los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Desglosar los documentos que sirvieron de soporte para la iniciación de este proceso, dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el asunto.

SEXTO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - San Pablo-Nariño, 18 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez doy cuenta dentro del presente asunto Ejecutivo con Radicado N°. 2017-00091, que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna. Sírvasse proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO.**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECTUTIVO: 2017-00091
DEMANDANTE: COACREMAT LTDA.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ORTEGA MUÑOZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el proceso ejecutivo con radicado N°. 2017-00091, se tiene que la última actuación surtida corresponde al auto de fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó emplazamiento al demandado, y hacerse la debida publicación del mismo, en el Periódico EL TIEMPO, e igualmente en una emisora de alta cobertura.

2.-. A su turno, la parte demandante no realizó actuaciones tendientes a dar impulso al proceso (no se ha llevado a cabo publicación del edicto por periódico y por emisora), transcurriendo más de 1 año de inactividad del proceso.

3.- Por su parte el Artículo 317 del C.G.P., indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

(...).”

4.- Visto lo anterior, se tiene que contabilizados términos hasta la presente fecha (e incluso descontando suspensión de términos por COVID acaecido en el año 2020), se tiene que se ha sobrepasado con suficiencia el lapso de un (1) año para configurarse el desistimiento tácito, configurándose este, el pasado 4 de octubre de 2019.



Consecuencia de lo anterior, deberá procederse tal y como lo ordena la norma antes citada, para el presente evento. No será preciso adelantar el requerimiento y la decisión se notificará por estados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar aplicación en el presente asunto, al artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, decretar por primera vez, la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2017-00091.

SEGUNDO. – De haberse decretado medidas cautelares en este asunto, se ordena el levantamiento de las mismas, librando por Secretaría, los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Desglosar los documentos que sirvieron de soporte para la iniciación de este proceso, dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el asunto.

SEXTO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - San Pablo-Nariño, 18 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez doy cuenta dentro del presente asunto Ejecutivo con Radicado N°. 2017-00113, que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna. Sírvasse proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO.**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECTUTIVO: 2017-00113-00
DEMANDANTE: CARLINA LARA ÁLVAREZ
DEMANDADA: WILLINTON PONCE

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el proceso ejecutivo con radicado N°. 2017-00113, se tiene que la última actuación surtida corresponde a auto del 21 de noviembre de 2017 por medio del cual se decretó suspensión del proceso por espacio de 8 meses en razón a acuerdo de pago, con la obligación de la parte demandante de informar al despacho, respecto del pago de la obligación. En el asunto no hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

2.-. A su turno, la parte demandante no ha realizado actuaciones tendientes a dar impulso al proceso, transcurriendo más de 1 año de inactividad del proceso.

3.- Por su parte el Artículo 317 del C.G.P., indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

(...).”

4.- Igualmente, el artículo 163 del C.G.P., establece:



“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten....”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.- Visto lo anterior, se tiene que, de oficio, y habida cuenta que el proceso estaba suspendido, el mismo se reanudó aproximadamente a inicios del mes de septiembre de 2018. Por lo que contabilizados términos hasta la presente fecha (e incluso descontando suspensión de términos por COVID acaecido en el año 2020), se tiene que se ha sobrepasado con suficiencia el lapso de un (1) año para configurarse el desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, deberá procederse tal y como lo ordena la norma antes citada, para el presente evento. No será preciso adelantar el requerimiento y la decisión se notificará por estados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar aplicación en el presente asunto, al artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, decretar por primera vez, la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2017 - 00113.

SEGUNDO. – De haberse decretado medidas cautelares en este asunto, se ordena el levantamiento de las mismas, librando por Secretaría, los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Desglosar los documentos que sirvieron de soporte para la iniciación de este proceso, dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el asunto.

SEXTO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - San Pablo-Nariño, 18 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez doy cuenta dentro del presente asunto Ejecutivo con Radicado N°. 2018-00089, que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna. Sírvase proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO.**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECTUTIVO: 2018-00089
DEMANDANTE: SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
DEMANDADA: MARTHA LUCÍA CASTRO BOLAÑOS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el proceso ejecutivo con radicado N°. 2018-00089, se tiene que la última actuación surtida corresponde a diligencia de trámite de fecha 29 de agosto de 2018, donde se determinó conciliación para pago de deuda, y en la cual por mutuo acuerdo se suspendió el asunto hasta el día 30 de noviembre de 2019, donde, luego de dicha fecha la apoderada de la parte demandante se comprometía a informar al despacho, sobre el cumplimiento de lo acordado. Es decir, en el asunto no hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

2.-. A su turno, la parte demandante no ha realizado actuaciones tendientes a dar impulso al proceso, transcurriendo más de 1 año de inactividad del proceso.

3.- Por su parte el Artículo 317 del C.G.P., indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

(...).”

4.- Igualmente, el artículo 163 del C.G.P. , establece:



“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten....”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.- Visto lo anterior, se tiene que, de oficio, y habida cuenta que el proceso estaba suspendido, el mismo se reanudó el día 2 de diciembre de 2019. Por lo que contabilizados términos hasta la presente fecha (e incluso descontando suspensión de términos por COVID acaecido en el año 2020), se tiene que se ha sobrepasado con suficiencia el lapso de un (1) año para configurarse el desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, deberá procederse tal y como lo ordena la norma antes citada, para el presente evento. No será preciso adelantar el requerimiento y la decisión se notificará por estados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar aplicación en el presente asunto, al artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, decretar por primera vez, la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2018-00089.

SEGUNDO. – De haberse decretado medidas cautelares en este asunto, se ordena el levantamiento de las mismas, librando por Secretaría, los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Desglosar los documentos que sirvieron de soporte para la iniciación de este proceso, dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el asunto.

SEXTO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - San Pablo-Nariño, 18 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez doy cuenta dentro del presente asunto Ejecutivo con Radicado N°. 2019-00009, que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna. Sírvasse proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO.**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECUTIVO: 2019-00009
DEMANDANTE: COFINAL
DEMANDADO: JAVIER ARCOS SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el proceso ejecutivo con radicado N°. 2019-00009, se tiene que la última actuación surtida corresponde al auto de fecha 4 de febrero de 2019 que libra mandamiento de pago.

2.- A su turno, la parte demandante no ha realizado actuaciones tendientes a dar impulso al proceso (no se ha llevado a cabo notificación del demandado), transcurriendo más de 1 año de inactividad del proceso.

3.- Por su parte el Artículo 317 del C.G.P., indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

(...).”

4.- Visto lo anterior, se tiene que contabilizados términos hasta la presente fecha (e incluso descontando suspensión de términos por COVID acaecido en el año 2020), se tiene que se ha sobrepasado con suficiencia el lapso de un (1) año para configurarse el desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, deberá procederse tal y como lo ordena la norma antes citada, para el presente evento. No será preciso adelantar el requerimiento y la decisión se notificará por estados.



Con fundamento en las anteriores consideraciones el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar aplicación en el presente asunto, al artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, decretar por primera vez, la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2019-00009.

SEGUNDO. – De haberse decretado medidas cautelares en este asunto, se ordena el levantamiento de las mismas, librando por Secretaría, los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Desglosar los documentos que sirvieron de soporte para la iniciación de este proceso, dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el asunto.

SEXTO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - San Pablo-Nariño, 18 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez doy cuenta dentro del presente asunto Ejecutivo con Radicado N°. 2019-00092, que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna. Sírvase proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO.**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECTUTIVO: 2019-00092-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO OVIEDO
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO PUERRES PALADINES

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el proceso ejecutivo con radicado N°. 2019-00092, se tiene que la última actuación surtida corresponde a auto del 9 de agosto de 2019 por medio del cual se decretó suspensión del proceso por espacio de 6 meses en razón a acuerdo de pago. En el asunto no hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

2.-. A su turno, la parte demandante no ha realizado actuaciones tendientes a dar impulso al proceso, transcurriendo más de 1 año de inactividad del proceso.

3.- Por su parte el Artículo 317 del C.G.P., indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

(...).”

4.- Igualmente, el artículo 163 del C.G.P. , establece:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos*



(2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.
También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten....". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.- Visto lo anterior, se tiene que, de oficio, y habida cuenta que el proceso estaba suspendido, el mismo se reanudó a inicios del mes de marzo de 2020. Por lo que contabilizados términos hasta la presente fecha (e incluso descontando suspensión de términos por COVID acaecido en el año 2020), se tiene que se ha sobrepasado con suficiencia el lapso de un (1) año para configurarse el desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, deberá procederse tal y como lo ordena la norma antes citada, para el presente evento. No será preciso adelantar el requerimiento y la decisión se notificará por estados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar aplicación en el presente asunto, al artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, decretar por primera vez, la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2019 - 00092.

SEGUNDO. - De haberse decretado medidas cautelares en este asunto, se ordena el levantamiento de las mismas, librando por Secretaría, los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Desglosar los documentos que sirvieron de soporte para la iniciación de este proceso, dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el asunto.

SEXTO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - San Pablo-Nariño, 18 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez doy cuenta dentro del presente asunto Ejecutivo con Radicado N°. 2019-00096, que ha transcurrido más de dos (2) años sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna. Sírvese proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO.**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (Nariño), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECTUTIVO: 2019-00096
DEMANDANTE: IVÁN FREDY GÓMEZ CERÓN
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO HURTADO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el proceso ejecutivo con radicado N°. 2019-00096, se tiene que la última actuación surtida es el auto de fecha 2 de marzo de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución hasta el pago total de la obligación.

2.- A su turno, la parte demandante no ha realizado actuaciones tendientes a dar impulso al proceso, transcurriendo más de 2 años de inactividad del proceso.

3.- Por su parte el Artículo 317 del C.G.P., indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.*

5.- Visto lo anterior, contabilizados términos hasta la presente fecha (e incluso descontando suspensión de términos por COVID acaecido en el año 2020), se tiene que se ha sobrepasado con suficiencia el lapso de dos (2) años para configurarse el desistimiento tácito. Lo anterior, como quiera que la parte interesada no adelantó diligencias conforme lo establecido en el artículo 444 Nral. 1 del C.G.P.



Consecuencia de lo anterior, deberá procederse tal y como lo ordena la norma antes citada, para el presente evento. No será preciso adelantar el requerimiento y la decisión se notificará por estados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo - Nariño**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar aplicación en el presente asunto, al artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, decretar por primera vez, la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2019-00096.

SEGUNDO. - De haberse decretado medidas cautelares en este asunto, se ordena el levantamiento de las mismas, librando por Secretaría, los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Desglosar los documentos que sirvieron de soporte para la iniciación de este proceso, dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el asunto.

SEXTO. - Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. San Pablo-Nariño, 18 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez dentro del proceso sucesional con Radicado Interno 2021-00202, de la solicitud del Dr. Yulan Samboni, para la remoción de curador ad litem. Provea.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo - Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el asunto, y el memorial enviado por el togado Yulan Samboní, para remoción de curador ad litem nombrado en el presente asunto, se tiene:

ANTECEDENTES:

1.- Con oficio del 16 de mayo de 2022, el Dr. Yulan Samboní, solicitó designación de curador ad litem en el presente asunto de sucesión, a efecto de que represente a los herederos indeterminados. Por lo que, consecuencia de lo anterior, el despacho, mediante auto del 8 de junio de 2022, designa al entonces abogado litigante, Dr. MANUEL SALVADOR GALINDO, quien da contestación a la demanda el 22 de junio de 2022.

2.- Con oficio del 15 de agosto de 2023, el Dr. MANUEL SALVADOR GALINDO, hace saber al despacho que renuncia al cargo de curador ad litem que venía desempeñando, en razón a que iba a asumir el cargo de Secretario en provisionalidad de este Despacho judicial.

3.- Por su parte, el Dr. Yulan Samboní, mediante oficio del 19 de diciembre de 2023, solicita ante el despacho:

“...

Conforme lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 18 de los corrientes, solcito se sirva proceder a la remoción del Curador At-Litem y nombramiento en su remplazo teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de junio de 2022, fue nombrado para tal fin el Dr. MANUEL SALVADOR GALINDO, y en este momento funge como Secretario de dicho despacho, situación que acarrea una inhabilidad concurrente con el cargo asumido, lo anterior en aras de debido proceso y los principios dela buena fe.

...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- El proceso de Sucesión es de naturaleza liquidatoria, por ello no puede predicarse que existe un extremo pasivo de la litis, pues no se persigue declarar la existencia de un derecho sino liquidar un patrimonio (masa herencial) en favor de personas a quienes se ha reconocido o declarado un derecho (herederos, acreedores, etc.).

2.- Por otro lado, según el C.P.P., se tiene que es obligatorio introducir con la demanda, el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos (Art. 488-3), para que al admitirse la misma el Juzgado disponga notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente (Art. 489), esto para los efectos del Art. 492, cuyo texto reza:

“

ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.



De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”.

De lo anterior se tiene que, de manera expresa la Ley consagra que, si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código, además que surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador.

No sucede lo mismo con el emplazamiento a los demás que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión consagrado en el Art. 490 del CGP, puesto que dicho estatuto no establece de manera expresa que se les tenga que designar curador ad-litem, como si ocurre con los herederos conocidos o asignatario, el cónyuge o la compañera permanente. Y tanto es así que la norma general que regula la forma de realizarse el emplazamiento, prevista en el Art. 108 inciso 7º ídem, establece que “Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, **si a ello hubiere lugar.**”, de manera que no siempre que se surte un emplazamiento, hay lugar a designar curador ad litem, sino en los casos expresamente señalados por la Ley.

Por consiguiente, el Juzgado erró cuando en el presente asunto designó curador ad-litem para las PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION DE ELIECER ARCOS

3.- Visto lo anterior, atendiendo precedentes jurisprudenciales referentes a que, al advertirse una irregularidad, no se obliga a permanecer en el error, y por el contrario, se habilita para declarar la ilegalidad de la actuación, desvinculándola para dirigirlo por el cauce correcto, es del caso en esta oportunidad, **DESVINCULAR** del proceso la providencia dictada el día 8 de junio de 2022, que designa al entonces abogado litigante, Dr. MANUEL SALVADOR GALINDO, y como consecuencia de lo anterior, también desvincular la contestación a la demanda el 22 de junio de 2022, lo mismo que el oficio del 15 de agosto de 2023, por medio del cual el Dr. MANUEL SALVADOR GALINDO, hace saber al despacho que renuncia al cargo de curador ad litem que venía desempeñando.

Como se sabe, de vieja data un sector de la doctrina, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han aceptado la desvinculación de autos, cuando su ilegalidad es clara, como ocurre en el presente caso, estableciendo que no puede el Juzgador atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

“(…) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal



para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)¹.

Así mismo, sobre la revocatoria de los autos, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “*excepcionalísimos*” en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “*que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*”.

4.- Habida cuenta de lo anterior, resulta entonces no atendible la remoción y nueva designación de curador ad litem para indeterminados, conforme lo solicitado por el togado Yulan Samboni.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – DESVINCULAR del proceso sucesional 2021-00202 la providencia dictada el día 8 de junio de 2022, que designa al entonces abogado litigante, Dr. MANUEL SALVADOR GALINDO, como curador ad litem de herederos indeterminados, y como consecuencia de lo anterior, también desvincular la contestación a la demanda el 22 de junio de 2022, lo mismo que el oficio del 15 de agosto de 2023, por medio del cual el Dr. MANUEL SALVADOR GALINDO, hace saber al despacho que renuncia al cargo de curador ad litem que venía desempeñando.

SEGUNDO. - Sin lugar a dar trámite a la solicitud de remoción y nueva designación de curador ad litem para indeterminados, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ

¹ Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.